

AUTO N. 03732

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en el marco de sus funciones de vigilancia, seguimiento y control, realizó visita técnica el día 09 de noviembre de 2021, en la Avenida Carrera 24 No. 41 - 12 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, predio donde se ubica el establecimiento comercial denominado **KFC PARK WAY**, con matrícula mercantil No. 2983915, de propiedad de la sociedad **INVERSIONES INT COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. No. 900.439.301-2.

Que, como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 02866 del 23 de marzo de 2022**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de Publicidad Exterior Visual.

Que, el **Concepto Técnico No. 02866 del 23 de marzo de 2022**, expone:

“(…) 1. OBJETIVOS

Hacer seguimiento al cumplimiento normativo del establecimiento de comercio KFC PARK WAY con Matrícula Mercantil No. 02983915, representado legalmente por INVERSIONES GORU S.A.S con NIT. No 901.250.718-1, requerido en la visita realizada el 09 de noviembre del 2021, con acta de visita técnica No. 202247.

4. DESARROLLO DE LA VISITA

El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control, en la Avenida Carrera 24 No. 41 – 12 al establecimiento denominado KFC PARK WAY con Matricula Mercantil No. 02983915, representado legalmente por INVERSIONES GORU S.A.S con NIT. 901.250.718-1, el día 09 de noviembre de 2021.

Encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte “Evaluación Técnica” en este Concepto.

Avisos en fachada

- El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de la Secretaria Distrital de Ambiente.
- El elemento se encuentra instalado en área que constituye el espacio público.
- El aviso esta volado de la fachada
- El aviso excede el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento.
- El aviso se encuentra adosado en antepechos superiores al segundo piso.
- El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada del establecimiento.

Ver anexo No. 1. Acta de Visita No. 202247





Aviso volado – Avisos adicionales
Fotografía No. 3



Fachada del establecimiento Orientación visual Carrera

Fotografía No. 4



Espacio Público

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
CONDUCTAS GENERALES	
El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. (Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía No. 1 y 3. Se encontraron DOS (2) elementos de Publicidad Exterior Visual sin registro ni solicitud de este ante la Secretaría.
El elemento se encuentra instalado en área que constituye espacio público. (Literal a), artículo 5 Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía 4. Se encontró UN (1) elemento de Publicidad Exterior Visual, instalado en espacio público.
AVISO EN FACHADA	
El aviso está volado de la fachada. (Literal a), artículo 8, Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía No. 2. Se encontró UN (1) elemento de Publicidad Exterior Visual volado de la fachada
El aviso excede el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento. (Literal b), artículo 7, Decreto 959 de 2000)	Ver fotografías No. 1, 2 y 3. Se encontraron SIETE (7) avisos que exceden el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento.
El aviso se encuentra adosado o suspendido en antepechos superiores al segundo piso. (Literal d), artículo 8, Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía No. 1 y 3. Se encontraron DOS (2) avisos que encuentran adosado en antepechos superiores al segundo piso.
El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento. (Literal a), artículo 7, Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía No. 1, 2 y 3. Se encontró CINCO (5) avisos por fachada de establecimiento, adicionales al único permitido.

(...)"

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 02115 del 27 de mayo de 2022**, impuso medida preventiva de amonestación escrita a la sociedad **INVERSIONES INT COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. No. 900.439.301-2, propietaria del establecimiento comercial denominado **KFC PARK WAY**, con matrícula mercantil No. 2983915, ubicado en la Avenida Carrera 24 No. 41 - 12 de la Localidad de Teusaquillo, la cual dispuso requerirle en los siguientes términos:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la sociedad **INVERSIONES INT COLOMBIA S.A.S** con NIT 900.439.301 - 2, cuyo representante legal es la sociedad **INVERSIONES GORU S.A.S** identificado con NIT. 901.250.718-1, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **KFC PARK WAY** ubicado en la Avenida Carrera 24 No. 41 – 12 de esta ciudad, con registro de matrícula mercantil No. 2983915.

Lo anterior, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de publicidad exterior visual, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a lo establecido en:

- Artículo 5° de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, por cuanto la publicidad instalada se encuentra sin el respectivo registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

- Artículo 5 en su literal A) del Decreto 959 de 2000, cuenta con un (1) elemento de publicidad exterior instalado en espacio público.

- Artículo 7 en sus literales A) y B) del Decreto 959 del 2000, por contar con cinco (5) avisos adicionales al único permitido y siete (7) avisos que exceden el 30% del área de la fachada del establecimiento.

- Artículo 8 en sus literales A) y D) del Decreto 959 del 2000, por cuanto la publicidad instalada se encuentra en condiciones no permitidas por la normatividad ambiental ya que el establecimiento o, un (1) elemento de publicidad exterior volado de la fachada y dos (2) avisos que encuentran adosados en los antepechos superiores del segundo piso.

Dichos incumplimientos, según lo constatado por la visita técnica realizada el día 09 de noviembre de 2021, acogida mediante el Concepto Técnico No. 02866 del 23 de marzo de 2022 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata y tiene carácter preventivo y transitorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad INVERSIONES INT COLOMBIA S.A.S. con NIT 900.439.301 - 2, cuyo representante legal es la sociedad INVERSIONES GORU S.A.S identificado con NIT. 901.250.718-1, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado KFC PARK WAY ubicado en la Avenida Carrera 24 No. 41 – 12 de esta ciudad, con registro de matrícula mercantil No. 2983915, para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 02866 del 23 de marzo de 2022, en los siguientes términos:

1. Solicitar y tramitar el registro de los elementos de publicidad exterior y visual localizados en la fachada del establecimiento de comercio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 o en su defecto retirar los elementos de publicidad.
2. Retirar los elementos de publicidad exterior visual instalados en espacio público, puesto que se encuentra un (1) elemento ubicado en espacio público del establecimiento, de conformidad con el Artículo 5 literal a) del Decreto 959 de 2000.
3. Retirar los elementos de Publicidad Exterior Visual instalados en condiciones no permitidas, puesto que se encuentra un (1) elemento de publicidad volado de la fachada y dos (2) elementos de publicidad adosados a los antepechos superiores del segundo piso, de conformidad con el Artículo 8 literales a) y d) del Decreto 959 del 2000.
4. Retirar los elementos de publicidad exterior visual instalados en la fachada en condición no permitida, puesto que se encuentran siete (7) avisos que exceden el 30% de la área de fachada de conformidad con el Artículo 7 literal b) del Decreto 959 de 2000.
5. Retirar los elementos de publicidad exterior visual instalados en la fachada del establecimiento adicionales al único permitido, dado que se encontraron cinco (5) elementos adicionales en el establecimiento, de conformidad con el Literal a), del artículo 7 del Decreto 959 de 2000 (...)"

Que la **Resolución No. 02115 del 27 de mayo de 2022**, fue comunicada el día 03 de junio de 2022, mediante radicado No. 2022EE128151 del 27 de mayo de 2022, con las guías de la empresa de mensajería 472 No. RA374248226CO.

Que posteriormente, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de hacer seguimiento al cumplimiento de lo establecido en la **Resolución No. 02115 del 27 de mayo de 2022**, realizó visita técnica el día 26 de enero de 2023, al establecimiento de comercio denominado **KFC PARK WAY**, con matrícula mercantil No. 2983915, ubicado en la Avenida Carrera 24 No. 41 - 12 de la Localidad de Teusaquillo en la ciudad de Bogotá D.C; de propiedad de la sociedad **INVERSIONES INT COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. No. 900.439.301-2.

Que, como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 05809 del 05 de junio de 2023**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de Publicidad Exterior Visual.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 05809 del 05 de junio de 2023**, evidenció lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVOS

Hacer seguimiento al cumplimiento normativo de los elementos de publicidad exterior visual del establecimiento comercial denominado KFC PARK WAY con matrícula mercantil No. 2983915, propiedad de la sociedad INVERSIONES INT COLOMBIA SAS con Nit. 900439301 – 2 representada legalmente por la sociedad INVERSIONES GORU S.A.S con Nit. 9012507181, como seguimiento al acto administrativo 2022EE128149 del 27 de mayo de 2022.

(…) 4. DESARROLLO DE LA VISITA

El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control el 26 de enero de 2023 en la AK 24 No.41 - 12 de la localidad de Teusaquillo en la ciudad de Bogotá D.C, al establecimiento comercial denominado KFC PARK WAY con matrícula mercantil No. 2983915, propiedad de la sociedad INVERSIONES INT COLOMBIA SAS con Nit. 900439301 – 2 representada legalmente por la sociedad INVERSIONES GORU S.A.S con Nit. 9012507181, encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte “Evaluación Técnica” en este Concepto.

Al momento de realizar la visita técnica se solicitó a la señora Leidy Sanabria quien atendió la visita técnica en calidad de administradora los registros previos y vigentes de Publicidad Exterior Visual ante la Secretaría Distrital de Ambiente, para los elementos aviso en fachada (uno por calle y otro por carrera), registros que no presentó, mencionando que se hizo la solicitud con radicados SDA No. 2022ER194076 y SDA No. 2022ER194073 del 01 de agosto de 2022, las cuales se encuentran en evaluación técnica.

4.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO

Fotografía No. 1



En la cual se evidencia la fachada del establecimiento comercial **KFC PARK WAY**, propiedad de la sociedad **INVERSIONES INT COLOMBIA SAS**, ubicado en la AK 24 No.41 - 12, de la localidad de Teusaquillo.

Fotografía No. 2



5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
AVISO EN FACHADA	
El aviso se encuentra adosado o suspendido en antepechos superiores al segundo piso. (Literal d), artículo 8, Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía 2. Se evidencian dos (2) elementos tipo aviso en fachada, los cuales se encuentran superando la placa divisoria del tercer piso y exceden el 40% de la altura existente entre las placas del segundo y tercer piso.

La resolución No. 02115 del 27 de mayo de 2022 "POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", requiere a la sociedad INVERSIONES INT COLOMBIA SAS con Nit. 900439301 – 2 cuyo representante legal es la sociedad INVERSIONES GORU S.A.S con Nit. 9012507181, en calidad de propietaria del establecimiento comercial KFC PARK WAY, ubicado en la AK 24 No.41 - 12 de la localidad de Teusaquillo en la ciudad de Bogotá D.C., para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el concepto técnico No. 02866 del 23 de marzo de 2022, en el cual se establece las siguientes conductas:

El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. (Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000).

El elemento se encuentra instalado en área que constituye espacio público. (Literal a), artículo 5 Decreto 959 de 2000), El aviso está volado de la fachada. (Literal a, artículo 8, Decreto 959 de 2000).

El aviso excede el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento. (Literal b), artículo 7, Decreto 959 de 2000).

El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento (Literal a, artículo 7, Decreto 959 de 2000).

Las cuales fueron subsanadas, sin embargo, la conducta:

El aviso se encuentra adosado o suspendido en antepechos superiores al segundo piso. (Literal d), artículo 8, Decreto 959 de 2000) no fue subsanada, con lo cual no da cumplimiento a la normativa ambiental vigente. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

1. Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental

competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 02866 del 23 de marzo de 2022** y **Concepto Técnico No. 05809 del 05 de junio de 2023**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

➤ EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR:

- ✓ **DECRETO 959 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2000** “por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”

“(…) **ARTICULO 8.** No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones

d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso

Que, de conformidad con lo expuesto, y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 02866 del 23 de marzo de 2022** y **Concepto Técnico No. 05809 del 05 de junio de 2023**, se encontró que la sociedad **INVERSIONES INT COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. No. 900.439.301-2, propietaria del establecimiento comercial denominado **KFC PARK WAY**, con matrícula mercantil No. 2983915, ubicado en la Avenida Carrera 24 No. 41 - 12 de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C; presuntamente no cumple con el literal d), del artículo 8, Decreto 959 de 2000, por instalar dos (2) elementos tipo aviso en fachada, los cuales se encuentran adosados o suspendidos en el antepecho entre las placas del segundo y tercer piso.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES INT COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. No. 900.439.301-2, propietaria del establecimiento comercial denominado **KFC PARK WAY**, con matrícula mercantil No. 2983915, ubicado en la Avenida Carrera 24 No. 41 - 12 de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico y requerimiento realizado.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA,

en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES INT COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. No. 900.439.301-2, propietaria del establecimiento comercial denominado **KFC PARK WAY**, con matrícula mercantil No. 2983915, ubicado en la Avenida Carrera 24 No. 41 - 12 de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C; de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **INVERSIONES INT COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. No. 900.439.301-2, en la Avenida

Carrera 24 No. 41 - 12 de la Localidad de Teusaquillo y en la Calle 86 A No. 13 - 42 Piso 4 de la localidad de Chapinero ambas de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 02866 del 23 de marzo de 2022 y Concepto Técnico No. 05809 del 05 de junio de 2023.**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2022-1626**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

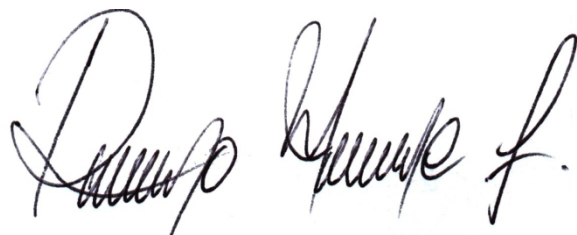
ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2022-1626

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDWAR FABIAN TORRES MATIZ

CPS:

CONTRATO 20230790
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

12/07/2023

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO

CPS:

CONTRATO 2022-1133
DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

13/07/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

19/07/2023